

Ciudad de México, 13 de abril de 2020

Expediente: CNHJ-BCS-524/19

Asunto: Se notifica resolución definitiva

**C. Héctor Manuel Ortega Pillado
Presente**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional el 13 de abril de 2020 (se anexa al presente), en el que se resuelve de manera definitiva el recurso de queja presentado contra usted, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

Ciudad de México, a 13 de abril de 2020

EXPEDIENTE: CNHJ-BCS-524/19

ACTOR: MILENA PAOLA QUIROGA ROMERO Y OTROS

DEMANDANDO: HÉCTOR MANUEL ORTEGA PILLADO

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el Expediente **CNHJ-BCS-524/19** motivo del recurso de queja presentado por los **CC. ARNOLDO ALBERTO RENTERÍA SANTANA Y OTROS** en la sede nacional de nuestro instituto político el 20 de agosto de 2019 con número de folio 2630, por medio de la cual realizan diversas acusaciones en contra de los **CC. HÉCTOR MANUEL ORTEGA PILLADO, CARLOS JOSÉ VAN WPRMER RUIZ, RAMIRO RUIZ FLORES y SANDRA GUADALUPE MORENO VÁZQUEZ**, quienes en su calidad de Diputados de MORENA supuestamente ha incurrido en violaciones a nuestros documentos básicos de nuestro partido político.

R E S U L T A N D O

- I. En fecha 20 de agosto de 2019, se recibió en la sede nacional de nuestro partido la queja motivo de la presente resolución, promovida por los **CC. ARNOLDO ALBERTO RENTERÍA SANTANA Y OTROS** en contra de los **CC. HÉCTOR MANUEL ORTEGA PILLADO, CARLOS JOSÉ VAN WPRMER RUIZ, RAMIRO RUIZ FLORES y SANDRA GUADALUPE MORENO VÁZQUEZ**, quienes supuestamente incurrieron en actos contrarios a la normativa interna de nuestro instituto político.
- II. Por acuerdo de fecha 10 de octubre de 2019, se admitió la queja y se registró con

el número de expediente **CNHJ-BCS-524/19**, notificándole debidamente a las partes y corriéndole traslado al demandado para que hicieran valer lo que a su derecho conviniera.

- III. Que en fecha 18 de octubre de 2019, los **C. HÉCTOR MANUEL ORTEGA PILLADO, CARLOS JOSÉ VAN WPRMER RUIZ, RAMIRO RUIZ FLORES y SANDRA GUADALUPE MORENO VÁZQUEZ** remitieron a este órgano jurisdiccional sus escritos de contestación.
- IV. Que en fecha 14 de noviembre de 2019, se emitió el Acuerdo de vista y citación a audiencia, notificándoles a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 04 de diciembre de 2019 a las 11:00 horas.
- V. Que en fecha 04 de diciembre de 2019, se celebraron las audiencias de conciliación, a la cual comparecieron ambas partes.
- VI. Que, al no llegar a un acuerdo de conciliación, se reanudaron las audiencias de desahogo de pruebas y alegatos en fecha 29 de enero de 2020.
- VII. Finalmente, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

1. **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Del estudio minucioso de todas y cada una de las constancias que integran el presente recurso de queja se advierte una causal de improcedencia que es de previo y especial pronunciamiento al estudio y análisis del fondo correspondiente, por ser una cuestión de orden público.

Es así que previo al estudio del fondo, debe verificarse si los recursos de queja cumplen con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que, de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto de MORENA, así como los diversos 1, 465 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria.

En el caso concreto, al improcedencia deriva de lo resuelto en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 17 de enero de 2020, dentro del expediente SUP-JDC-1878/2019, derivada del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por el C. Ricardo Monreal Ávila, en su calidad de Senador de la República y Coordinador de la bancada del partido político Morena, mediante la cual se estableció lo siguiente:

“VII. RESUELVE.

PRIMERO. *Se revoca la resolución reclamada de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.*

SEGUNDO. *Se apercibe a los integrantes de la Comisión de Justicia en los términos precisados.”*

En relación al apercibimiento aplicado a esta Comisión, el TEPJF establece:

“VI. APERCIBIMIENTO.

... como se advierte del análisis de la controversia que se analiza. la Comisión de Justicia ha insistido en resolver asuntos precisamente relacionados con el aludido procedimiento parlamentario de designación en cuestión, sin tener competencia para ello.

Ese tipo de actitudes procedimentales implican desconocimiento de los precedentes dictados por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, lo cual repercute en el sometimiento de causas respecto a las cuales esta Sala Superior ya ha fijado criterios claros y vinculantes.

Por lo anterior, se apercibe a los integrantes de la Comisión de Justicia, para que en lo subsecuente atiendan de manera puntual los estándares fijados por esta Sala Superior en asuntos que involucren actos de derecho parlamentario.”

En relación a lo anterior, el TEPJF ahonda con respecto a la falta de competencia de esta Comisión, además de la protección que ostentan los legisladores con respecto al desarrollo de sus actividades en el ámbito parlamentario:

“... los legisladores gozan de protección respecto a la manifestación de opiniones en el contexto del desempeño de su cargo, lo que evidencia que se trata de cuestiones estrictamente parlamentarias, por lo que la

Comisión de Justicia carece de competencia formal y material para conocer ese tipo asuntos.”

Asimismo, el TEPJF argumenta sobre la relación entre partidos políticos y legisladores de la siguiente manera:

“Así, los partidos políticos en su ámbito sancionador se encuentran condicionados a regir su actuación conforme a los mandatos jurídicos establecidos en la Constitución, sin que tengan atribuciones para someter a procedimiento sancionador a los legisladores por actuaciones en el ejercicio de su actividad parlamentaria.

La potestad sancionadora partidaria no se debe dirigir a alterar, condicionar, restringir o reprender el ejercicio de la función pública de un legislador en ejercicio del cargo público para el que fue electo.

En ese sentido, los legisladores gozan de una plena libertad de expresión respecto de las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, dentro del ejercicio de su competencias y funciones como parlamentarios...

Los órganos de justicia partidista carecen de atribuciones para reconvenir o amonestar a un Senador cuando actúa exclusivamente en ejercicio de sus funciones parlamentarias, pues de lo contrario se incurriría en vulneración a la norma constitucional en la que se prevé esa protección y tal cuestión excede la competencia de la Comisión de Justicia.”

Por otro lado, el TEPJF, establece desde su criterio, cuál debe ser la relación entre los partidos políticos y sus representantes populares.

“Esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que es posible sustentar que se conserva un vínculo entre los grupos parlamentarios y sus integrantes con el partido político que los postulo.

Ese vínculo trasciende hacia el desarrollo de las funciones legislativas que se sustentan en plataformas políticas y corrientes ideológicas, que permite, inclusive, que los partidos políticos fijen en su normativa interna pautas de organización y funcionamiento de tales grupos legislativos.

Sin embargo, ese vínculo no implica que los partidos políticos en todos los supuestos puedan validar, modificar o revocar los actos o actuaciones

de esos grupos relacionados con la función legislativa que tienen encomendada sus integrantes, pues existen actuaciones que escapan de la competencia de los órganos internos de los partidos, al corresponder al ámbito parlamentario.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha establecido de manera puntual que, si una actuación estrictamente parlamentaria implica como acto previo una deliberación al interior de un partido, tal deliberación interna se debe considerar parte de la función parlamentaria, al constituir un presupuesto del acto complejo de selección.

Así, aun cuando se reconoce la existencia de un vínculo entre los partidos políticos y los legisladores o los grupos parlamentarios que integren, este órgano jurisdiccional ha establecido el criterio respecto a que ello no justifica la intervención partidista en el ejercicio de actividades meramente parlamentarias.

...

Esta Sala Superior ha establecido una línea jurisprudencial amplia respecto a que, en términos generales los actos parlamentarios escapan a la materia electoral.

...

En consecuencia, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los partidos políticos tienen atribuciones limitadas para intervenir en los actos realizados por los legisladores en el ejercicio de sus funciones al amparo del derecho Parlamentario y, en definitiva, no pueden válidamente a través de alguno de sus órganos afectar el procedimiento de decisiones soberanas del órgano legislativo.”

Con respecto a la falta de competencia de los órganos jurisdiccionales partidistas en relación a sustanciar y a atender temas relacionados con el derecho parlamentario, la Sala Superior del TEPJF establece:

“Así, los partidos políticos carecen de atribuciones para revisar, modificar o revocar las actuaciones que al respecto realicen sus grupos parlamentarios o sus integrantes e inclusive no pueden sancionar las actuaciones, pues implicaría una intervención que no está permitida, conforme a la Ley y a los estándares fijados por esta Sala Superior.

...

Por estas razones, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que le confieren atribuciones a los órganos jurisdiccionales, incluidos, los de los partidos políticos, deben interpretarse de forma estricta, esto es que, su jurisdicción y competencia deben analizarse conforme al principio de legalidad que rige la actuación de toda autoridad, en el sentido de que, estas solo pueden hacer lo que la ley les faculta.

De manera que, debe existir autorización normativa para que el órgano jurisdiccional de un partido político conozca de un asunto; pero si del análisis de las disposiciones que regulan la actuación de esos órganos jurisdiccionales no se advierte tal, es claro que, la única determinación respecto de la cual pueden pronunciarse es, precisamente, esa falta de competencia.”

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF establece lo siguiente con respecto al alcance de la justicia partidaria y su aplicación a los legisladores emanados de los partidos políticos:

“De la revisión de la normativa aplicable a la justicia interna de los partidos políticos no se advierte en forma alguna que puedan ejercer control respecto de los actos realizados por los legisladores o los grupos parlamentarios en ejercicio de la función pública que desarrollan.

La Ley de Partidos es clara en establecer que la competencia de los órganos jurisdiccionales de los partidos políticos se constriñe a la impartición de justicia interna, esto es, a la resolución de las controversias sobre los asuntos internos de los partidos políticos.

...

Así, al interior de los partidos políticos, la conducta de un militante puede ser tipificada como infracción si con ello se inhiben conductas que afecten la imagen de un partido político nacional y las decisiones que tome para cumplir con sus finalidades constitucionales.

Sin embargo, las actuaciones de los legisladores en el ejercicio del cargo público se encuentran exentas de ese control, porque el ejercicio de la potestad sancionadora partidaria, en manera alguna, debe dirigirse a alterar, condicionar, restringir o reprender el ejercicio de la función pública de un ciudadano que ejerce un determinado cargo legislativo.”

Finalmente, con respecto a la disciplina dentro de los grupos parlamentarios, la Sala Superior del TEPJF establece:

“No obstante, que esta Sala Superior ha establecido que los órganos de justicia partidista carecen de atribuciones para incidir en el derecho parlamentario, ello no quiere decir que los legisladores queden exentos de que se le siga algún procedimiento disciplinario al interior de su correspondiente grupo parlamentario.”

En este sentido, es claro que, de acuerdo al criterio expuesto por la Sala Superior del TEPJF, este órgano jurisdiccional partidista no tiene competencia para sustanciar los asuntos que le sean planteados relativos a legisladores de cualquier ámbito, aun siendo militantes, afiliados y emanados de este partido político nacional, dado que dicha Sala considera que los legisladores gozan de una protección especial en el desarrollo de sus funciones legislativas, en las cuáles no tiene jurisdicción esta Comisión.

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA considera que en el presente recurso de queja intrapartidario nos encontramos ante hechos que, de acuerdo al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no son competencia de esta Comisión jurisdiccional partidista, actualizándose así una causal de improcedencia dentro de este asunto establecida en el artículo 466, numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, el cual se cita a continuación:

“Artículo 466.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

*(...) d) **Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer...***”

En tanto que el mismo artículo, pero en el numeral 2 inciso a) del ordenamiento en cita se estableció lo siguiente:

“Artículo 466.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

*a) **Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;***”

Por lo que, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA; así como los artículos 466, numeral

1 inciso d), numeral 2 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento, de conformidad con lo expuesto en esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

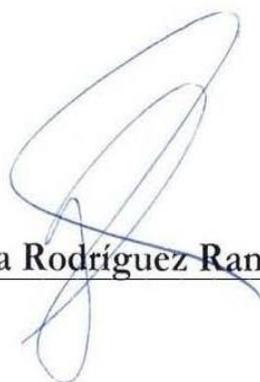
TERCERO. Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi